

# Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5818

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) que á bordo del yate GIRALDA salió ayer mañana del puerto de Ibiza con rumbo á Melilla, continuaba sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y augusta Real Familia siguen disfrutando en la Corte de igual beneficio.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda del Consejo de Estado, informando en el expediente promovido por la Administración de Hacienda de Pontevedra, acerca de si deben estimarse sujetas á la contribución de utilidades las primas de amortización de las obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo hace en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Sección á examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Administración de Hacienda de Pontevedra consulta si el epígrafa 4.º de la tarifa 2.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900 que estableció la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, alcanza á las cantidades que satisfagan los Ayuntamientos que tengan emitidos empréstitos por primas de amortización de sus obligaciones; pues tiene noticia que el de Vigo proyecta amortizar en el cuarto trimestre del corriente año parte de sus obligaciones con la prima de 25 pesetas para cada una, y á este efecto solicita la declaración oportuna.

Que después de haber informado el Negociado y la Sección correspondiente de la dirección general del ramo que dichas primas de amortización venian sujetas al descuento del 3 por 100 de tributación al Tesoro, y la de lo Contencioso, por el contrario, que no están sujetas á la contribución de utilidades, remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que el párrafo 2.º, número 4.º de la tarifa 2.ª de la referida Ley de contribución sobre las utilidades, sólo enumera para gravarlas «las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demas Sociedades anónimas», mientras que el párrafo anterior, que sujeta á tributación los intereses anuales, hace expresa mención de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que esta diferencia, dentro del mismo concepto tributativo, de in-

clusión de los intereses anuales y de omisión de las primas de amortización, ambos correspondientes á las obligaciones de Diputaciones y Ayuntamientos, evidentemente revela el propósito del legislador de gravar las primas y exceptuar del gravamen los segundos, cualesquiera que fueren las razones que para ello pudiera tener:

Considerando que, si bien los artículos 1.º y 2.º de la Ley citada expresan que la contribución recae sobre toda clase de utilidades, bien sean producto del esfuerzo personal, ó ya provengan del capital solamente, ora se deriven del capital juntamente con el trabajo; y que «está sujeta á su pago toda persona por las que haya obtenido, etc.»; es lo cierto que la generalidad de estos principios se halla limitada por la disposición del artículo 3.º al determinar que para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados, se establecen las respectivas tarifas:

Considerando que, aun cuando tales primas tienen evidentemente el carácter de utilidades, que el tenedor de la obligación amortizada percibe, el hecho consignado de no estar mencionadas en las tarifas las correspondientes á obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos da lugar á establecer el supuesto legal de que las mismas no están gravadas en el referido concepto; y

Considerando, por último, se trata de una Ley fiscal, y por lo mismo debe ser restrictivamente interpretada, pues de otro modo, suponiendo omisión contraria al espíritu de la misma, vendrian á ser objeto de tributación casos y conceptos que el legislador no tuvo en cuenta al dictarla, contraviniendo la terminante declaración del art. 3.º de la Constitución del Estado;

La Sección, como los Centros directivos que han informado en este expediente, opina que las primas de amortización de obligaciones emitidas por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no están sujetas á la contribución de utilidades.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Abril de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Aumentados los derechos del pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, por Ley de 14 de Marzo último, á 36 y 24 pesetas los 100 kilogramos, 1.ª y 2.ª tarifa respectivamente, que en la actualidad devenga el bacalao, y existiendo diferencia respecto á la forma de adeudo de uno y otro producto, pues mientras el bacalao se afora por

peso neto, el pescado fresco adeuda por peso bruto, segun determinan las reglas 2.ª y 4.ª de la disposición 5.ª del Arancel, con arreglo á las indicaciones que aparecen en las respectivas partidas; y

Considerando que no es justo subsista semejante distinción en el régimen de adeudo de dichos artículos, y que el que hoy se aplica al pescado fresco no se acomoda, además, dada la cuantía de derechos á que se les ha sometido, al criterio en que generalmente se inspira el Arancel para determinar la forma como deben adeudarse las mercancías;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, adeude en lo sucesivo por peso neto; y

2.º Que al efecto se sustituyan las letras P. L. que hoy tiene asignadas en la tercera columna la partida 326 del Arancel en la que dicho artículo se halla tarifado, por las letras P. N.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 de Abril.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

Dispuesta por Real orden de 11 de Marzo del corriente año la forma en que ha de llevarse á cabo la estadística de la enseñanza á continuación se inserta el Cuestionario relativo á edificios, matrícula y Profesorado de todos los Centros de enseñanza, públicos y privados, civiles, militares y eclesiásticos, con excepción de los dedicados exclusivamente á la instrucción primaria, á fin de que, una vez que los Jefes de dichos Establecimientos hayan recibido el ejemplar, que les ha de ser entregado ó remitido por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se sirvan dar las respuestas que procedan y devolver el cuestionario contestado dentro de los diez dias siguientes al en que reciban dicho ejemplar, debiendo los Jefes que no los reciban reclamar su entrega á la oficina de trabajos estadísticos de la provincia ó á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los ejemplares del cuestionario que siguen serán remitidos por los Jefes de trabajos estadísticos de cada provincia á los Rectores de Universidades y Seminarios, Jefes y Directores de todos los Establecimientos de enseñanza no primaria existentes en la provincia, oficiales ó privados, civiles, militares y eclesiásticos, anotando en el Registro la fecha de remisión y dando cuenta, en relación, de los ejemplares remitidos, fecha de remisión y destino de los mismos, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

A este efecto, los Jefes de trabajos estadísticos practicarán las averiguaciones necesarias á fin de que ningún Establecimiento de enseñanza, público ó privado, de la provincia deje de recibir el ejemplar del cuestionario que le corresponde.

Los Rectores de Universidades y Seminarios, Directores de las Escuelas Superiores de Arquitectura, Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Conservatorio de Música y Declamación, Escuelas de Ingenieros de todas clases, Academias militares de las diversas armas y Cuerpos del Ejército y de la Marina y Colegio nacional de Sordo-Mudos y Ciegos remitirán los Cuestionarios contestados á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; los demás Centros oficiales de enseñanza no primaria y todos los establecimientos privados, cualquiera que sea su denominación, los enviarán á los Jefes de trabajos estadísticos de la provincia correspondiente, los cuales procederán á la elaboración de la estadística, con arreglo á las instrucciones que les comunique la Dirección general, dando cuenta á la misma de los resultados obtenidos, el último día del mes de Mayo.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sres. Rectores de Universidades y Seminarios, Jefes y Directores de todos los Establecimientos de enseñanza secundaria superior y especial, civiles, militares y eclesiásticos, oficiales y privados, de España y de sus posesiones.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

ESTADISTICA DE ENSEÑANZA

Establecimientos, matrícula y profesorado.

- Nombre del Establecimiento: ....
- Población y provincia en que se halla situado: ... Situación que ocupa en la población: .... ¿Tiene un solo edificio ó varios? .... ¿Cuáles son éstos y dónde están enclavados? ....
- ¿Es oficial ó no oficial? ....
- Si es oficial, ¿lo sostiene el Estado? .... ¿La provincia? .... ¿El Municipio? .... ¿Alguna fundación? .... ¿Cuál es esta? ...
- Si no es oficial, ¿es religioso? .... ¿Es laico (seglar)? ...
- Si es religioso, ¿qué Corporación lo sostiene? .... ¿De qué culto? ... ¿A cargo de quién está la enseñanza? ....
- Si es laico ó seglar, ¿es católico? .... ¿Es de otra religión? .... ¿De cuál? ....
- ¿Recibe subvención? .... ¿De qué entidad? ... ¿A cuánto asciende? ....
- ¿Está incorporado á algún Establecimiento oficial? .... ¿A cual? ....
- ¿Quién dirige el Establecimiento? .... ¿Con qué denominación? ....
- ¿Qué título tiene el que dirige el Establecimiento? ....



## SECCION OFICIAL

Núm. 950

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

#### Negociado de Territorial

**Circular.**—Próxima la época en que con arreglo á las disposiciones vigentes debe procederse por las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación á la formación de los apéndices al amillaramiento me creo en el deber de recordar á las expresadas Corporaciones los preceptos que rigen en la materia y dictar al propio tiempo las disposiciones conducentes á conseguir que se cumpla el servicio con la escrupulosidad y método que se requieren para que los aludidos documentos llenen debidamente su objeto, á cuyo efecto se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y urbana se formarán por duplicado, dividiéndose cada uno de ellos en tres partes, comprendiendo la primera las alteraciones de la riqueza no exenta, la segunda las variaciones relativas á los contribuyentes cuyas fincas gozan de exención temporal y la tercera las modificaciones referentes á la riqueza exenta absoluta y perpetuamente.

2.ª En la primera parte de los apéndices tanto de rústica y pecuaria como de urbana se colocarán por orden alfabético y número correlativo todos los contribuyentes vecinos que hayan sufrido alteración en su riqueza no exenta, y después por el mismo orden los hacendados forasteros. A continuación de cada nombre se consignarán primeramente uno por uno los objetos de imposición de que haya de ser alta al respectivo contribuyente, expresando con respecto á las fincas rústicas su denominación si la tuvieren, el paraje en que estén situadas, la clase de cultivos á que se destinen, las calidades de los terrenos, su extensión en hectáreas, el líquido imponible que tengan asignado, la causa que motiva la alteración del amillaramiento, el contribuyente de quien se adquiere la finca y la fecha en que se acordó el traspaso; con respecto á la riqueza pecuaria se expresará el número de cabezas de ganado de cada clase que se adquieran (con separación entre las destinadas á labor y á granjería), el líquido imponible, la causa que motiva el alta, el contribuyente de quien procede y la fecha en que se acordó el traspaso, y con respecto á las fincas urbanas, se especificará la calle y número, el objeto á que se destinan, su extensión si consta, el líquido imponible, la causa que produce el alta, el contribuyente de quien procede y la fecha del acuerdo que motiva la alteración del amillaramiento. Seguidamente se consignarán con igual precisión y detalle los objetos de imposición de que haya de ser baja el propio contribuyente, y después un resumen donde conste la riqueza imponible que el mismo contribuyente tiene asignada en el corriente año, el importe de las altas, el de las bajas y el líquido imponible porque debe tributar en el año 1905.

3.ª En la segunda parte de los apéndices figurarán también por orden alfabético y numeración correlativa los contribuyentes cuyas fincas gozan de exención temporal, especificándose uno por uno los objetos de imposición que hayan sufrido alteración y consignándose respecto á cada uno de ellos en las altas el líquido imponible que tenían asignado antes de ser concedida la exención temporal, el que les corresponda por su nueva situación por los aprovechamientos á que se destine, la fecha en que termine la exención, las causas que motivan la alteración y la fecha en que se acordó, y en las bajas el líquido imponible que cada finca tenía antes de la exención, el que tuvo señalado en el último repartimiento y el que le corresponda por su nueva situación, la causa que ha producido la alteración y la fecha y autoridad que la acordó.

4.ª En la tercera parte de los apéndices aparecerán por el mismo orden los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetuamente que hayan sido objeto de alteración, especificándose separadamente cada una de éstas y consignándose el valor capital si se conoce la pensión anual de cada uno de los censos con que acaso estén gravadas las fincas, el nombre de los perceptores, la causa que produce la variación y la fecha en que se acordó.

5.ª Los apéndices tanto los de rústica y pecuaria como los de urbana se formarán dentro del mes de Mayo próximo, exponiéndose al público del 1.º al 15 de Junio á efectos de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en relación con el artículo 6.º del R. D. de 4 de Enero de 1900, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza se introduzcan; debiendo resolverse precisamente antes del día 20 las reclamaciones que se presenten y notificarse á los interesados los acuerdos que se adopten.

6.ª Los Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de Evaluación cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los apéndices se confeccionen dentro de los plazos señalados y con arreglo á las instrucciones contenidas en esta circular y á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre antes citado; remitiéndolos á esta Administración debidamente reintegrados el día 1.º de Julio precisamente, acompañados de una certificación expresa de haber estado expuestos al público durante el plazo reglamentario y de las reclamaciones que se hayan presentado, y de los estados resúmenes á que hace referencia el artículo 59 del propio reglamento, ajustados estrictamente á los modelos oficiales.

Cualquiera falta que se cometa en el cumplimiento de este importante servicio, ya sea por morosidad, ya alterando los plazos establecidos ó bien prescindiendo de alguno de los requisitos que marca la presente circular, será castigado desde luego con multas discretionales dentro de los límites que marca la ley municipal, sin perjuicio de mandar comisionados á los pueblos á fin de subsanar las faltas en que incurran las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación.

Esta Administración confía que el celo y actividad que distingue á las Corporaciones encargadas de cumplir este servicio evitará que tenga que recurrirse á las medidas de rigor últimamente indicadas, llevándolo á cabo con miruciosidad.

Palma 23 Abril 1904.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 951

#### ADUANA DE PALMA

**Anuncio.**—En los días 28, 29 y 30 del actual se celebrará en esta Aduana la subasta de 90 kilos de cuero ficticio en cada día, tasados á dos pesetas el kilogramo.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Palma 23 de Abril de 1904.—El Administrador, Vicente Polo.

Núm. 952

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana que termina en 19 de Diciembre de 1903 en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

*Sitio donde se efectua la obra*

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 19'25.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 19'25.—Arena de mar metros cúbicos 3, importe pesetas 6'00.—Graba esparto 1, importe pesetas 1'50.

Reparaciones y conservación de empedrados y afirmados.—Oficiales (jornales) 25, importe pesetas 72'25.—Peones (jor-

12. ¿Cuántos Profesores y Auxiliares tiene? .....

13. ¿De qué enseñanzas esta encargado cada uno y con qué título académico? .....

ENSEÑANZAS	PROFESORADOS	Títulos académicos de los profesores.

14. ¿Cuántos alumnos tiene? .... ¿Y alumnas? .....

15. ¿Cuántas inscripciones? .....

16. ¿Cuántos están matriculados en cada asignatura y con qué clase de matrícula? .....

ASIGNATURAS	Honor	Ordinaria	Extraordinaria.

17. ¿Hay alumnos pensionados por Corporaciones? .... ¿Cuántos? .... ¿Quiénes los pensionan? .....

18. ¿Cuántos alumnos han sido trasladados á ese de otros Establecimientos? .... ¿Cuántos lo han sido de ese establecimiento á otros? .....

19. ¿Cuántos alumnos han sido castigados con la pérdida de curso? .... ¿Cuántos por faltas de comportamiento? .... ¿Cuántos por faltas de asistencia? .....

20. De los alumnos existentes en el Establecimiento: ¿cuántos son los que han sufrido examen del ingreso? .... ¿Con qué calificaciones? .... ¿Cuántos fueron los que, habiéndose presentado á examen de ingreso, no pudieron ingresar por quedar suspensos? .... ¿A qué sexo pertenecen los examinados de ingreso? .... varones y .... hembras.

21. ¿De qué provincias proceden los examinados de ingreso? .....

22. ¿Hay alumnos extranjeros .... ¿Cuántos y de qué naciones? .....

23. ¿Cuántas aulas tiene el Establecimiento? .... ¿Qué número de alumnos admite cada una? .... ¿Harian falta más aulas? .....

24. ¿Qué otras habitaciones tiene el Establecimiento que no sean aulas? .....

25. ¿Podría destinarse alguna de estas habitaciones al servicio de aulas? .....

26. ¿Tiene el Establecimiento habitaciones para los Jefes ó para la dependencia? .... ¿Cuáles son éstas? .....

27. ¿Tiene habitaciones para estancia permanente de los alumnos? .... ¿Cuales son éstas? .....

28. ¿Qué hace falta en el Establecimiento para que responda cumplidamente á sus fines? .....

29. Si puede calcularse la cantidad necesaria para dotar al Establecimiento de los locales y del material de enseñanza necesario para su buen funcionamiento, ¿á cuanto ascendería el gasto, especificando las partidas calculables? .....

(Fecha y firma del Jefe del Establecimiento.)

#### Instrucciones para las respuestas

1. Se dirá el título con que figure oficialmente, y si tuviera alguna otra denominación tradicional ó vulgar se expresará también.

2. Si la población no fuera capital de provincia se indicará además la provincia á que corresponde. En cuanto á su situación, se indicará si está en el centro, en los extremos ó en las atueras de la población, diciendo la calle y número que tenga por su entrada principal el edificio ó edificios en que se halle el Establecimiento.

3. Por oficial debe entenderse todo Establecimiento sostenido por el Estado, la provincia ó el Municipio, ó con bienes de alguna fundación.

4. Si contribuye á su sostenimiento más de una entidad, debe indicarse así: en las respuestas basta decir *si ó no*.

5. Por religioso debe entenderse todo Establecimiento cuyo Profesorado se componga en su mayoría de religiosos profes-

ses; laico ó seglar aquel cuyos Profesores sean seglares en su mayoría.

6. La Corporación que sostiene un Establecimiento puede ser distinta de las entidades que se hallen encargadas de la enseñanza. En este caso, debe especificarse quiénes son unas y otras.

7. Al expresar la religión debe indicarse, á ser posible, con toda precisión, señalando por ejemplo si se trata de protestantes, si son presbiterianos, anabaptistas, episcopales, etc.

8. En esta respuesta debe consignarse la entidad de quien se recibe la subvención y la cuantía de ésta, si es posible.

9 á 12. No necesitan aclaraciones. Se dirá sí el que dirige el Establecimiento es Rector, Director, Jefe de estudios, etc.

13. El Profesor que no tenga título, pero que esté graduado en cualquiera Facultad, lo hará constar así.

14, 15 y 16. No requieren aclaraciones.

17. El Establecimiento donde no sea conocido oficialmente este dato, pasará un oficio á los Profesores á fin de que lo comuniquen á sus alumnos; si hay entre ellos alguno pensionado lo manifestará así, y pasará á la Secretaría para hacer constar su condición de pensionado, cuantía de la pensión y procedencia de la misma. Con estas indicaciones podrán contestarse cumplidamente las respuestas del núm. 17.

18 á 21. No requieren explicaciones.

22. Por extranjero debe entenderse, para estos efectos, todo alumno nacido fuera de territorio español y los nacidos en España de padres extranjeros, distinguiéndose entre ambos grupos é indicando el número de cada grupo. Si este dato no fuera conocido, se practicará una información semejante á la del núm. 17 para recogerlo y consignarlo.

23. No requiere explicaciones.

24. Deben indicarse las que haya de toda clase: sala de Profesores, despacho del Rector ó Director, Secretaría, Archivo, Biblioteca, Museo, Paraninfo, anfiteatro, salón de grados, capilla, gimnasio, etc.

25. Indíquese si se utilizan actualmente para aulas.

26. Indíquense las que sean: salas, despachos, gabinetes, comedor, cocina, etc., y si las utilizan los Jefes ó los dependientes para quienes estén destinadas.

27. Indíquense las que sean: dormitorios para tantas camas, comedores para tantos: salas de recreo, gabinetes de estudio etc.

28. Esta respuesta pueden omitirla los Establecimientos no oficiales.

29. Esta respuesta sólo deben dar los Establecimientos oficiales, indicando partida por partida las cantidades necesarias para las mejoras á que aspiran.

(Gaceta 21 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Inspección general de Sanidad exterior CIRCULAR

Habiendo llegado oficialmente á conocimiento de esta Inspección general que la peste bubónica existente en el Callao y en Lima continúa desarrollándose con bastante intensidad, lo pone en conocimiento de las Estaciones sanitarias marítimas, á fin de que se cumplan con todo rigor las prescripciones vigentes con los buques que procedan de dicho puerto, exigiéndoles la patente de Sanidad visada ó expedida por nuestro Cónsul, según previenen los artículos 87 y 95, en sus respectivos casos, del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; advirtiendo que esta formalidad no podrá ser sustituida por otros Cónsules, toda vez que, según queda dicho, España tiene en el citado puerto el funcionario encargado de dicho servicio.

Lo que comunico á V. para los expresados efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1904.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Directores de las Estaciones sanitarias marítimas.

(Gaceta 24 de Abril.)



nales) 83½, importe pesetas 168'62.—Arenas de mar metros cúbicos 7'500, importe pesetas 15.—Cemento común, kilogramos 2000, importe pesetas 29'80.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 6'250, importe pesetas 18'37.—Piedra machacada metros cúbicos 10, importe pesetas 22'00.

Reparación y conservación de acequias y alcantarillas.—Oficiales (jornales) 5½, importe pesetas 16'18.—Peones (jornales) 11½, importe pesetas 23'00.

Reparaciones de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'50.—Peones (jornales) 28, importe pesetas 58'93.—Cemento común, kilogramos 400, importe pesetas 5'96.—Caños barro 16, importe pesetas 8.—Polvora 4, importe pesetas 10.

Arreglo de una pared sosten del caserío de Genova.—Peones (jornales) 11, importe pesetas 22.

Ayudante del Herrero.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.

Vertederos Molinar y Puerta Pintada.—Peones (jornales) 5½, importe pesetas 11'50.

Limpia escaleras y Murallas.—Peones (jornales) 6½, importe pesetas 13'50.

Reparación y conservación de Caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 18.—Peones (jornales) 60, importe pesetas 120.

Suma.—Oficiales (jornales) 58½, importe pesetas 157'43.—Peones (jornales) 218½, importe pesetas 440'05.—Arenas, de mar metros cúbicos 10'500 importe pesetas 21.—Cemento común, kilogramos 2400, importe pesetas 35'76.—Trasporte de escombros metros cúbicos 6'250, importe pesetas 18'37.—Piedra machacada metros cúbicos 10, importe pesetas 22.—Griba esparto 1, importe pesetas 1'50.—Cañas bamo 16, importe pesetas 8.—Polvora 6, importe pesetas 10.

Suministrados por los Contratistas: don José Riera de cemento; D. Gaspar Camps de trasporte de escombros y arena; don Nicolás Lliteras de piedra machacada; don Miguel Bestard de polvora; D. Nadal Ferragut de objetos de esparto.

Palma 19 Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 953

ALCALDIA DE FELANITX

No habiendose presentado á ninguno de los actos celebrados por este Ayuntamiento de mi presidencia para el presente reemplazo del Ejército, los mozos que se relacionan, se les notifica por medio del presente edicto que en sesión de día 16 del presente mes fueron declarados prófugos para su busca y captura y demas efectos legales Guillermo Grimalt Alou, Miguel Mestre Adrover, Jaime Batle Oliver, Guillermo Miserol Ferrer, Miguel Huguet Rosselló, Francisco Cancio Zarzo, Gabriel Real Roselló y Bernardo Fons Estelrich.

Felanitx 17 Abril de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Huguet.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 954

ALCALDIA DE CIUDADELA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados practicada por este Ayuntamiento el día 6 de Marzo último para el reemplazo del corriente, los mozos que á continuación del presente anuncio se expresan, apesar de haber sido citados para dicha comparecencia por medio de anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL; se les ha instruido el correspondiente expediente á tenor de lo prescrito en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser presentados en su día ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia para su ingreso en Caja; advertidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Pon tanto, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes, la busca y captura de los mencionados prófugos, dándome cuenta en el caso de ser habidos.

Ciudadela 20 de Abril de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.

Mozos que se citan

Lorenzo Sastre Llorens, hijo de Pedro y Margarita, número 5 del sorteo.

José M.ª Cruz Pons, hijo de padres desconocidos, id. 10 del id.

Antonio Catalá Gener, hijo de Rafael y Maria, id. 21 del id.

Francisco Torres Salord, hijo de Juan y Mariana, id. 22 del id.

Cristóbal Salord Pons, hijo de Cristóbal y Magdalena, id. 25 del id.

Oriostóbal Alzina Pons, hijo de José y Clara, id. 26 del id.

Jaime Bagur Calafell, hijo de Miguel y Juana, id. 27 del id.

Simeón Gelabert Triay, hijo de Juan y Francisca, id. 31 del id.

Juan Monjo Gelabert, hijo de Juan y Maria, id. 49 del id.

Simeón Comellas Marqués, hijo de José y Margarita, id. 51 del id.

Antonio Torrent Camps, hijo de Gabriel y Catalina, id. 58 del id.

Francisco Sastre Gener, hijo de Lorenzo y Maria, id. 67 del id.

Jaime Caules Tudurí, hijo de Nicolás y Magdalena, id. 68 del id.

Antonio Benejan Benejam, hijo de Antonio y Angela, id. 73 del id.

Alfonso Marcó Darder, hijo de José y Teresa, id. 86 del id.

Antonio Juanico Anglada, hijo de José y Antonia, id. 89 del id.

Sebastian Moll Moll, hijo de Sebastian y Maria, id. 98 del id.

Núm. 955

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decreto de esta fecha ha señalado para dar comienzo á las sesiones del Tribunal del Jurado durante el segundo cuatrimestre del corriente año en el local que ocupa la indicada Audiencia el día diez y nueve de Mayo próximo, en el que ocupa el Juzgado de instrucción de Mahón el día veinte y uno del propio mes de Mayo y en la Casa Consistorial de Ibiza el día diez de Junio siguiente.

Y para la publicación de dichos señalamientos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente de orden y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente y la firma en Palma á veinte y uno de Abril de mil novecientos cuatro.—Jaime Serra.—V.º B.º—Astudillo.

Núm. 956

D. Vicente Fernandez Vazquez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Juan Adrover y Pou (a) Alou, de quince años de edad, hijo de Juan y de Maria, soltero, mozo de tahona, sin antecedentes penales, natural de Felanitx, vecino que fué de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo pongan en la Prisión de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á quince de Abril de mil novecientos cuatro.—Vicente Fernandez.—El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 957

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ordinas y Llom-

pard, de veinte y cinco años de edad, hijo de Martin y de Apolonia, soltero, cochero, natural de Muro, vecino que fué de Soller y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia, al objeto de señalar día para la celebración del juicio de dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á diez y nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Vicente Fernandez.—El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 958

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Adrover y Pou alias Alou, de quince años de edad, hijo de Juan y de Maria, soltero, labrador, natural y vecino de Felanitx y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre tentativa de violación, para que dentro del término de quince días á contar desde la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan á la Prisión de esta ciudad á disposición de Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á veintitres de Abril de mil novecientos cuatro.—Vicente Fernandez.—El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 959

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por providencia del día de ayer recaída á consecuencia de cierta carta orden expedida por el Superior Tribunal en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovida por D. Jaime Villalonga Moyá y seguida por su hermano D. Miguel, tanto en concepto propio como en el demandatario de su madre D.ª Angela Moyá Ferrer y de sus hermanas D.ª Magdalena y D.ª Catalina Villalonga Moyá, contra D. Francisco Nicolau Villalonga, sobre cumplimiento de su contrato, en el día ejecución de sentencia.

Se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles embargados y justipreciados conforme se expresará, que á continuación transcribo: Tres cajas al parecer de cerezo justipreciadas en quince pesetas, una cómoda antigua de cahoba, en quince pesetas, una mesa blanca, en dos idem, cinco mapas, cuatro de unos treinta y cinco centímetros de alto por sesenta de ancho y otro de noventa y cinco por ciento veinte aproximadamente, representando España y Portugal, en cuatro idem, dos sofás de madera blanca de unos diez palmos de largo, en veinte idem; una mesa de centro de madera blanca, en una idem veinticinco centímetros; una cómoda de cahoba con cuatro cajones, veinticinco idem; dos rinconeras de cahoba, en cuatro idem; nueve cuadritos representando la historia de Martin Esteva, de quince centímetros de alto por veinte de ancho, en cuatro idem cincuenta centímetros; dos rinconeritas de madera blancas en una idem veinticinco centímetros; seis cuadritos representando sus estampas diferentes imagenes, en cuatro idem; dos candeleros de metal de unos veinte centímetros de alto, en cincuenta centímetros; dos idem de latón de unos dos centímetros, en setenta y cinco centímetros, diez y seis sillas de enea

de madera pintada, en diez idem; una mesa escritorio, en ocho idem; dos mesitas de madera blanca, en seis idem, un armazón de lampara con pantalla de porcelana, en cincuenta céntimos; dos mesedoras, en seis idem cincuenta céntimos, una mesa bufete, en cuatro idem; otra cómoda de cahoba, en treinta idem; un espejo con mareo de cahoba de unos cuarenta centímetros por cincuenta, en cinco idem; una mesita de madera al parecer de cerezo, en cinco idem; veinte sillas de cahoba con asiento de enea, en veinticinco idem; dos rinconeras de cahoba, en cuatro idem; otra idem idem, en dos idem; dos floreras de marisco, en tres idem, seis cuadros de cahoba, con marco chapeado, en nueve idem; ciento veinticinco cañizos, en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos; tres escalas con pié y una sin él, en diez idem; doscientos treinta y cinco palitos para colocar sobre los cañizos, en diez idem; siete banquillos pequeños en dos idem cincuenta céntimos; dos sillas viejas, en cincuenta céntimos; dos gergones y una cama vieja, en dos idem; una cortina, en una idem, tres ganchos de madera para cojer hijos, en veinte y cinco céntimos; un collarín de bestia para trillar, en una idem; dos mesas pequeñas de pino, en cinco idem; una arada, en cincuenta céntimos; dos puertas viejas, en doce céntimos; un cesto, en veinticinco céntimos; doce platos comunes, en cincuenta céntimos; seis cucharas, en veinticinco céntimos, dos cántaros, en veinticinco céntimos; y un barreño en veinticinco céntimos.

Queda señalado para el remate de los descritos bienes el día treinta del corriente á las doce en la villa de Binisalem y en el local que ocupa el Juzgado municipal, y se hace saber al público para que llegue á noticia de los que quieran intervenir en las subastas advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á los referidos bienes.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor en que han sido tasados dichos bienes, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

3.ª Se devolverán las aludidas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en deposito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en la Ciudad de Inca á trece de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mi, Miguel Sampol.

Núm. 960

D. Eladio de Urdangarin é Irisar, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Manacor.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Bartolomé Reus y Obrador á la sucesión legítima de su hermano germano D. Mateo, fallecido en Felanitx dia diez y siete de Marzo de mil novecientos dos, para que en el término de treinta dias hábiles á contar desde el siguiente inclusive al que este edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en los autos que, sobre declaración de muerte intestada y de heredero unico legal del referido causante, ha promovido el dicho D. Bartolomé en este Juzgado por la escribanía del actuario que refrenda, con prevención de que la falta de reclamación en el citado plazo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Manacor á diez y nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Eladio de Urdangarin.—Ante mi, Antonio Obrador.



**CEDULA DE REQUIRIMIENTO Y CITACIÓN DE REMATE**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y Escribanía del infrascrito se han iscoado unos autos ejecutivos a nombre de don Juan Bazza y Capó contra D. Bernardo Torrens y Buades de ignorado paradero o de sus herederos ó causahabientes caso de haber fallecido, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses vencidos y no satisfechos á razon del seis por ciento anual desde primero de Mayo de mil novecientos uno y que venzan hasta la solución, intereses legales de los vencidos y en deuda desde la fecha de la demanda y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; en los que mediante auto de trece del actual se ha acordado despachar mandamiento de ejecución contra dicho D. Bernardo Torrens por las referidas responsabilidades y que se procediere en primer término contra la finca especialmente hipotecada y una vez realizado el embargo, sin hacer previamente el requerimiento de pago, que se practicara éste y la citación de remate en una misma diligencia del modo prevenido en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su virtud en el día de hoy se ha embargado al deudor D. Bernardo Torrens ó á sus herederos ó sucesores el precio obtenido en el remate de la finca especialmente hipotecada, verificado en los autos juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal del distrito de la Lonja por D. Juan Sabater contra el mismo ejecutado, consistente en algarifa, cuatro pisos y terrado, número cuarenta y cuatro de la calle del Socorro y en botiga, horno, corral, coladuría, fuente y otras dependencias número cuarenta y dos de la misma calle, cuyas demás circunstancias se describen en la escritura de préstamo de doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Y por la presente se cita de remate á D. Bernardo Torrens y Buades ó á sus herederos, causahabientes y sucesores caso de haber fallecido concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere, cuyo embargo se ha practicado sin el previo requerimiento de pago que se efectúa por la presente, por ignorarse su paradero.

Palma diez y nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Sebastian Gazá.

Núm. 962

*D. Juan Verd y Gamundi, Juez municipal de la villa de Sansellas, Partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.*

Por el presente edicto y en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesorio, instruido á instancia de Mateo Llabrés y Torrens, con objeto de inscribir á su nombre y en el de su hermano germano Juan y por indiviso, y el usufructo á favor de su padre Jaime Llabrés Aloy, en el Registro de la propiedad de este Partido, la finca urbana, sita en esta villa, calle del Rosario, sin numeración, compuesta de planta baja, piso y corral, cuya finca se ha encontrado inscrita á nombre de Magdalena Torrens y Costa, fallecida dia diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco; se cita y emplaza á los herederos de dicha causante y á cuantas personas pueda haber interesadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley hipotecaria vigente, á fin de que dentro el término de ocho días hábiles, contadores desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se apersonen en el expresado expediente á oponerse á la solicitada inscripción si así lo estiman conveniente á sus derechos, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo y en vista de lo que expongan ó de su incomparecencia se confirmará ó revocará el auto de aprobación en el mismo ya recaído.

Dado en Sansellas á nueve de Abril de mil novecientos cuatro, —Juan Verd.— Por su mandato. — Juan Vich, Secretario.

*D. Juan Ripoll y Estadés, Secretario del Juzgado municipal de la Ciudad de Mahón.*

Certifico: Que en el juicio que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

«En la Ciudad de Mahón á nueve de Abril de mil novecientos cuatro. El señor D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez municipal de la misma y su distrito, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo verbal, seguido entre partes, de una como actor, D. Andrés Borrás y Alzina, zapatero, de esta vecindad; y de otra como demandados los herederos desconocidos de D. Francisco Sampol y Bagur, vecino que fué de la misma Ciudad y que se hallan declarados en rebeldía, sobre pago de cantidad.»

«Fallo: que debo condenar, como condeno á los herederos desconocidos de don Francisco Sampol y Bagur á que tan luego gane firmeza esta sentencia, satisfagan al actor la suma de cien pesetas reclamadas, condenándole así mismo al pago de todas las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley ritual, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vidal.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez municipal de la misma, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Mahón nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Ripoll, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según queda mandado, al objeto de que sirva de notificación á los demandados, libro la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Mahón á once de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Ripoll, Secretario.— V.º B.º — El Juez municipal, Antonio Vidal.

Núm. 964

*D. Francisco Granell Bisbal primer Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación á filas para recibir instrucción militar, se instruye contra el recluta excedente de cupo Gaspar Vallés Cañellas.*

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gaspar Vallés Cañellas recluta excedente de cupo del reemplazo de mil novecientos tres, natural de Binisalem, provincia de Baleares, hijo de Simón y de Margarita, de estado soltero, de oficio comerciante, cuyas señas personales se ignoran; para que en el preciso término de treinta días desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel de la Esplanada de esta Plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del mencionado Regimiento se le instruye por no haber efectuado su incorporación á filas para recibir instrucción militar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Gaspar Vallés Cañellas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Esplanada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Mahón á los diez y seis del mes de Abril de mil novecientos cuatro.—Francisco Granell.

*D. Juan Tous Pujol, Capitan Ayudante del segundo batallón del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor del expediente seguido por la falta de incorporación á filas, con objeto de recibir instrucción militar, al excedente de cupo del mismo Antonio Taberner Amer.*

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Manacor, de veinte años de edad y del reemplazo de 1903, cuyas señas personales son desconocidas, para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha se presente en el Cuartel de la Esplanada de Mahón á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Mahón á diez y seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Tous.

Núm. 966

*D. Juan Tous Pujol, Capitan Ayudante del segundo batallón del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor del expediente seguido al excedente de cupo Pedro Caldentey Santandreu por la falta de incorporación á filas, con objeto de recibir instrucción militar.*

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Manacor, de veinte años de edad, soltero, de oficio y señas personales desconocidas, para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha, se presente en el Cuartel de la Esplanada de Mahón, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Mahón á diez y seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Tous.

Núm. 967

*D. Juan Tous Pujol, Capitan Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor del expediente seguido por la falta de incorporación, con objeto de recibir instrucción militar, al excedente de cupo del expresado Cuerpo Miguel Parera Rexach.*

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta, natural de Manacor, de veinte años de edad, jornalero y soltero, cuyas señas personales son desconocidas y de un metro seiscientos sesenta y dos milímetros de estatura, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, se presente en el Cuartel de la esplanada de Mahón, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Mahón á diez y seis de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Tous.

Núm. 968

*D. Juan Tous Pujol, Capitan Ayudante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Baleares número dos y Juez instructor nombrado por el Señor Coronel Primer Jefe del expresado Cuerpo del expediente seguido por la falta de incorporación á filas, con objeto de recibir instrucción militar, al recluta excedente de cupo del mismo, Miguel Pócoví Grimalt.*

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho excedente de cupo, natural de Manacor, del reemplazo de 1903, de veinte años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero y de un metro seiscientos milímetros de estatura y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, se presente en el cuartel de la Esplanada de Mahón, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan de calidad de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Mahón á diez y ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Tous.

Núm. 969

*El Comisario de Guerra, Presidente de la Junta regional de Remonta de Administración militar de Baleares.*

Hace saber: Que debiendo adquirirse en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente Jefe de la Sección de Administración Militar del Ministerio de la Guerra fecha 9 del actual, diez y seis mulas con destino á los servicios de la plaza de Mahón, se invita por el presente á las personas que posean ganado de dicha especie y deseen venderlo al ramo de guerra, lo presenten en el edificio Factorías militares de esta Capital n.º 48, el día tres de Mayo próximo á las diez de la mañana, el cual deberá reunir las condiciones reglamentarias siguientes:

Edad, de 4 á 7 años no cumplidos, ó sea que en la primavera de 1905 cumpla el ganado los siete años.

Alzada de siete cuartas y siete dedos; Buen estado de carnes; Sanidad completa; Buena conformación y domadas para el tiro.

Precio máximo por mula, novecientas pesetas.

El pago de su importe se efectuará á los vendedores, tan pronto se consigan fondos para ello, descontándose el impuesto del 1 p.º y recargo transitorio.

Palma 19 Abril de 1904.—Tomás Ruiz Perez.